



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135022-1

"G., S. R. y R., C. M. s/
recurso extr. de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 90.033 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor oficial de S. R. G. y C. M. R. contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro que condenara a **S. R. G.** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de tentativa de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego y por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con homicidio agravado por su comisión con arma de fuego y el concurso premeditado de dos o más personas, y a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, comprensiva de la anterior y la de siete meses de prisión, de ejecución condicional, dictada en causa 3.729 por el Juzgado Correccional nro. 4 de ese mismo departamento judicial, cuya condicionalidad se revoca; y a **C. M. R.** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, costas y declaración de reincidencia, por resultar cómplice primario de los delitos de tentativa de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego y por el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso real con

homicidio agravado por su comisión con arma de fuego y el concurso premeditado de dos o más personas.

Contra dicha decisión, el defensor adjunto de casación -doctor Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado parcialmente admisible por esa misma Sala del órgano intermedio, solo en lo que respecta a la denuncia de errónea aplicación del artículo 80 inciso 6 del Código Penal.

II. En atención al alcance con el que fue admitido el recurso de inaplicabilidad de ley, me expediré con relación al agravio que ha quedado dentro del ámbito de la competencia de esta SCBA (art. 486, CPP).

El recurrente denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inciso 6 del Código Penal. En tal sentido, sostiene que no ha podido acreditarse en forma fehaciente el dolo específico que requiere la figura -esto es- la intención de matar bajo el concurso premeditado de dos o más personas aprovechándose de la mayoría numérica de participantes.

En la misma línea arguye que la premeditación no se identifica con la sola concurrencia de personas con diferentes roles al momento de matar, sino que ésta debe ser anterior al hecho ilícito.

Dicho esto -argumenta- que el órgano intermedio ha tenido por probados los extremos que califican la figura con la sola existencia de una situación anterior entre las partes, que no resultaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135022-1

ser conflictiva, siendo que no se observaron elementos certeros que permitieran concluir en la acreditación del concurso premeditado para matar al señor R.

Por todo lo expuesto solicita se recalifique el suceso en los términos del artículo 79 del Código Penal.

III.- Entiendo que el recurso interpuesto no puede prosperar por las razones que seguidamente expondré.

Comenzaré por efectuar un repaso de la materialidad ilícita que llega firma a esta sede.

En efecto, el tribunal de juicio tuvo por debidamente acreditado que el 19 de junio de 2015, alrededor de las 4.30 horas, G. junto con otro, munidos de al menos dos armas de fuego suministradas por R. , quien se las había dado con claro conocimiento del obrar criminal que iban a llevar a cabo los anteriores, se constituyeron en la intersección de Pasaje Uno y Santa Rosa de Virreyes (San Fernando), lugar donde se encontraban en la vía pública I. R. , D. E. A. D. S., O. E. A. D. S. , S. B. , I. B. E. y dos menores de edad, a quienes les apuntaron con las armas de fuego que llevaban, por lo que, ante dicha agresión, R. extrajo por lo menos un arma de fuego que disparó. Luego, el imputado G. y su hermano, con el fin de dar muerte a R. y desde pocos metros de distancia, efectuaron distintos disparos sin importarles la presencia de los otros sujetos, uno de los cuales hiere en el abdomen a D.

E. A. D. S. , con entrada por región de la fosa iliaca derecha, provocando lesiones en sus intestinos, sin que la descarga ocasionara su muerte por la pronta ayuda de O. E. A. D. S. y la asistencia médica.

Minutos después, I. R. escapa a pie por el Pasaje Uno hasta la arteria Simón de Iriondo mientras es perseguido por los hermanos G. ; logra doblar por Urcola y se resguarda detrás de un automóvil estacionado en la vía pública, ocasión que es aprovechada por S. R. G. quien le dispara en la zona del cuello, la herida deriva en asfixia secundaria a la aspiración de sangre y compresión de las vías aéreas que indefectiblemente produjeron el fallecimiento del primero.

Ingresando ya al motivo de agravio incoado por el recurrente advierto que tanto para el tribunal de instancia como para el órgano casatorio el suceso previamente descrito encontró su correcta adecuación típica en los términos del artículo 80 inciso 6 del Código Penal.

Para arribar a tal conclusión se tuvo especialmente en cuenta:

a.- El concurso premeditado responde a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparece subjetiva y objetivamente vinculada con la de los otros partícipes y no por una simple reunión ocasional, pues no se requieren fríos procesos deliberativos, de meditaciones tranquilas o serenas, es suficiente que con el acuerdo se haya llevado a cabo como confabulación para realizar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135022-1

hecho, aun inmediatamente antes de cometerlo.

b.- Tal como surge de las circunstancias mencionadas por los testigos, existió antes de los ataques, un acuerdo previo entre quien entregó (cuanto menos un arma de fuego para llevar a cabo el homicidio) y los hermanos G., pues los tres ya sabían que el ataque mortal iba dirigido a R., tal es así que una hora antes S. G. le refirió a la tía de la víctima "hoy mato a alguien" y posteriormente a lo ocurrido le dijo: "ahí maté a tu sobrino I."

c.- Se ha probado que el hermano de G. tenía problemas con la víctima, ya que según los testigos éste quería "mandar en el barrio" o ser "el capo".

d.- De esta forma se acordó y premeditó la muerte de R., habiendo actuado sus ejecutores con ventaja, pues en un primer momento hablaron y bromearon amistosamente con la víctima (ver declaración de E.), y luego de recibir las armas, atacaron al inadvertido damnificado mientras tomaba alcohol con un grupo de amigos.

e.- La premeditación del delito y el acuerdo previo para matar existió conforme al relato de los hechos probados, pues la convergencia de voluntades de los hermanos G. y R., no fue una simple reunión ocasional.

f.- Los solapados ejecutores saludaron y bromearon con la víctima y luego, cuando estaba distraída tomando alcohol con sus compañeros, sacaron sus armas, dispararon, la persiguieron hasta

que se escondió detrás de un auto para luego rematarla en el cuello, y si esto fuera poco (de ningún modo lo es), ya en el piso, la golpearon y patearon en la cabeza, sin la menor posibilidad de defensa de la víctima.

Habiendo efectuado el repaso de los sólidos fundamentos aportados por los casacionistas para rechazar el agravio de la defensa en lo que respecta a la subsunción legal del hecho, advierto que los motivos incoados ante esta sede por el impugnante se presentan como una reedición de los agravios efectuados ante la instancia casatoria, presentándose como una mera disconformidad con la resuelto en dicha oportunidad.

Ello así, en la medida que el tribunal intermedio dio respuesta a los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación, se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la calificación legal endilgada.

En palabras de la SCBA:

"El recurrente se desentiende de lo así resuelto y dogmáticamente afirma que no se encuentra acreditado dicho elemento subjetivo que requiere la calificación legal aplicada, más omite analizar y controvertir los fundamentos que tuvo en consideración el tribunal al resolver como lo hizo." (SCBA causa P. 121.696 sent de 6-9-2017).

Por último, solo me queda por invocar la contundente doctrina de esa SCBA en lo referente a la calificante del inciso 6to del artículo 80



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135022-1

del Código Penal en cuanto afirmara:

"La calificante en cuestión se satisface con la convergencia de voluntades concretada, según la cual todos los complotados contribuirían con su concurso a la finalidad delictuosa común..." (conf. SCBA causa P. 46.289, sent. de 2-9-1997, cit. en P. 114.076, sent. de 9-4-2014).

Y en cuanto a las alegaciones de la defensa en torno de la "premeditación", cabe señalar:

"Lo que exige la figura en trato es que ésta pueda surgir -desde luego a partir de un concierto de voluntades- de manera súbita e implícita en momentos previos o concomitantes a la comisión del hecho" (P. 130.380 sent. del 2-6-2021);

Al respecto se sostiene que no es necesario *"...que el acuerdo para matar en concurso haya sido objeto de una más o menos prolongada deliberación. Es suficiente que con el acuerdo se haya llevado a cabo como confabulación para realizar el hecho, aun inmediatamente antes de cometerlo"*, lo que importa decir que es necesario que los agentes hayan convenido matar en concurso, esto es con la convergencia intencional de los unos respecto de la acción de los otros, lo cual en el caso ha quedado suficientemente acreditado (conf. Creus-Buompadre, *Derecho Penal*, Parte Especial, Tomo I; 7ª ed. act., ed. Astrea, 2010, p. 25).

Recapitulando, los extremos acreditados, individualizados y explicitados por el Tribunal de Casación para concluir en el encuadre cuestionado, no fueron debidamente rebatidos por la

defensa, toda vez que no se hizo cargo -y por tanto se desentendió- de los sólidos fundamentos dados por el *quo* que dan cuenta de lo contrario (art. 495, CPP). De este modo, la técnica empleada se devalúa ineficaz para modificar lo fallado, lo que solicito así se declare.

IV. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de S. R. G. y C. M. R.

La Plata, 5 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/08/2021 14:30:00